



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por el accionante ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la libertad condicional.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. Que, fue notificado personalmente por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con fecha 19 de septiembre de 2023, en el cual solicitan mediante oficio al COBOG La Picota, para que remita copia de la cartilla biográfica, certificados de conducta, certificados de estudio, cómputos y resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al accionante.

-. Que, el tutelante acredita que tiene arraigo familiar y social para poder solicitar la redención de la pena.

-. Que, una vez le lleguen estos documentos al Despacho abordará nuevamente el estudio del beneficio de libertad condicional solicitado por el interno.

En consecuencia, su pretensión principal radica en obtener la libertad condicional, la cual aduce que se concede, una vez cumplidos las tres cuartas partes de la pena, siempre que el privado de la libertad presente buena conducta en el establecimiento carcelario.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y/o vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 08 de noviembre de 2023 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

2.1.- INPEC

La accionada allegó respuesta a través de la Oficina jurídica de esta institución en la cual informó que la Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor JUAN CAMILO BERNAL BENAVIDEZ, al no dar respuesta al derecho de petición, el responsable de dar respuesta es el COBOG La Picota a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar



lo manifestado por el accionante.

Solicita se desvincule a la Dirección General del Inpec, por cuanto por competencia funcional le corresponde al COBOG La Picota atender los requerimientos del privado de la libertad detallados en la presente acción constitucional.

2.2. El Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Este Juzgado es el encargado de la vigilancia y ejecución de la sentencia proferida el 2 de octubre de 2018, por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual condenó a JUAN CAMILO BERNAL BENAVIDEZ, a la pena principal de 36 meses de prisión e inhabilitación para funciones públicas, por un periodo igual al de la pena de prisión, como autor responsable del punible de hurto calificado agravado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Con auto de 28 de agosto de 2020, a la anterior condena se acumuló la impuesta por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 17 de agosto de 2018, en la que condenó a JUAN CAMILO BERNAL BENAVIDEZ, por el delito de hurto calificado agravado tentado, fijando la pena acumulada en 49 meses y 10 días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal.

Mediante auto de 29 de enero de 2021, ese despacho concedió a JUAN CAMILO BERNAL BENAVIDEZ, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia y con auto de 10 de marzo de 2022, ese juzgado revocó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia al condenado JUAN CAMILO BERNAL BENAVIDEZ, ante el incumplimiento a las obligaciones inherentes a ese beneficio.

Ese despacho mediante auto de 19 de septiembre de 2023, negó la libertad condicional al condenado, se ordenó oficiar por medio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, al centro carcelario para que remitieran copia de la cartilla biográfica, certificados de conducta, cómputos y resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado JUAN CAMILO BERNAL BENAVIDEZ, si había lugar a ello, esa orden se cumplió por parte del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante oficio N° 4196 de 21 de septiembre de 2023, dirigido al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y mínima Seguridad de Bogotá.



Posteriormente, mediante auto de 19 de octubre de 2023, a petición del condenado, ese juzgado abordó nuevamente el estudio de libertad condicional, beneficio que fue negado, puesto que no superó el segundo de los requisitos que exige el artículo 64 del C.P., que trata del comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, puesto que el centro carcelario no allegó resolución favorable.

En esa decisión, el despacho ordenó que, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se oficiara por segunda vez al centro carcelario para que remitieran la cartilla biográfica, certificados de conducta, cómputos y resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado.

El Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dio cumplimiento a esa orden mediante el oficio N° 4535 de 27 de octubre de 2023, dirigido al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y mínima Seguridad de Bogotá.

A la fecha, el centro carcelario no ha aportado a la foliatura la documentación para el estudio de redención de pena y libertad condicional a favor del sentenciado e indica que, este juzgado no tiene injerencia en el manejo de la documentación que reposa en las hojas de vida de los internos, que deba ser tenida en cuenta para el estudio de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza y libertad condicional, puesto que esa es función legal del respectivo establecimiento de reclusión, en este caso, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y mínima Seguridad de Bogotá.

2.3. La accionada COBOG La Picota

En contestación allegada indicó que, el accionante, busca la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso, el cual considera vulnerado por parte del COBOG La Picota, a fin de que se adelantaran los trámites y se enviara la documentación correspondiente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena del actor, con el objeto de que se estudie la posibilidad de acceder al beneficio de la Libertad Condicional

No se puede invocar como vulnerado el derecho de petición y debido proceso, cuando en efecto no hay constancia de radicación o solicitud alguna del derecho de petición por parte del actor, con lo cual se entiende que no hay prueba alguna respecto a la afectación a sus derechos.

III-. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las



reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

1-. Problema jurídico

Se presentan los siguientes problemas jurídicos: **i)** ¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición incoado por el actor o nos encontramos ante la improcedencia por inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición? **ii)** ¿Determinar si se ha presentado la vulneración al derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante por parte de las entidades accionadas?, **iii)** ¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para dirimir el caso en concreto?

2. Requisitos Generales de Procedibilidad de la acción de tutela

2.1.- El Principio de subsidiariedad

Además de lo anterior, el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).



judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y, (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

3.- Análisis del caso concreto

Advierte el Despacho que del análisis efectuado a la solicitud incoada por el accionante, se infiere que el actor pretende que por vía de tutela se le protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso que considera vulnerados por las accionadas, que radica principalmente, en obtener la libertad condicional, la cual aduce que ya tiene derecho a ella.

En lo referente al derecho de petición se tiene que; de conformidad con la Ley 1755 de junio 30 de 2015 *“por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de petición”* el cual establece en su artículo 15. *“Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.”*

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



En este orden de ideas, atendiendo que no se encuentra ninguna conducta concreta y omisiva atribuible a las accionadas respecto de la cual se pueda determinar la presunta violación del derecho de petición, y de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado, se negará la tutela, al determinar que no existe el hecho generador de la presunta afectación al derecho de petición, no hay prueba sumaria de la vulneración o amenaza de este derecho.

Y, en lo referente al derecho al debido proceso, se tiene que según contestación del Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el cual es el encargado de la vigilancia y ejecución de la sentencia proferida el 2 de octubre de 2018, por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual condenó al accionante a la pena principal de 36 meses de prisión, como autor responsable del punible de hurto calificado agravado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria; a la anterior condena se acumuló otra impuesta por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante auto del 28 de agosto de 2020, en la que condenó al actor, por el delito de hurto calificado agravado tentado, fijando la pena acumulada en 49 meses y 10 días de prisión.

Que, mediante auto de 29 de enero de 2021, el Juzgado concedió a JUAN CAMILO BERNAL BENAVIDEZ, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, empero, con auto de 10 de marzo de 2022, revocó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad, ante el incumplimiento a las obligaciones inherentes para la obtención de este beneficio, posteriormente mediante auto de 19 de septiembre de 2023, se le negó la libertad condicional al condenado y se requirió al Centro Carcelario para que remitieran copia de la cartilla biográfica, certificados de conducta, cómputos y resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado, si hay lugar a ello.

Se recuerda que la sustitución de la prisión domiciliaria no es equivalente a libertad, sino a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, que se concede como beneficio a las personas que han cumplido ciertos requisitos, permitiéndoles continuar purgando la condena de prisión que les fue impuesta, en mejores condiciones, toda vez que el recluso podrá permanecer en su domicilio, mientras cumple la sanción penal; como sucedió en este caso, derecho que se le concedió al condenado, beneficio que fue revocado por el juzgado encargado de vigilar la pena ante el incumplimiento a las obligaciones inherentes a ese beneficio.

En ese sentido, considera este despacho que no se configura ninguno de los eventos que la jurisprudencia ha señalado como procedentes para ejercer la acción de tutela, ya que el accionante cuenta con otros medios para garantizar los derechos que invoca en esta acción (vr.gr. petición y debido proceso), pero no resulta procedente esta acción para subrogar la función del juez de conocimiento (de ejecución de penas), en



la toma de una decisión que es de su exclusiva competencia; como quiera que el tutelante pretende que por esta vía se ordene se le conceda la libertad condicional; pues de lo contrario, omitir estas directrices conllevaría a una intromisión grosera del juez constitucional en la decisión que debe adoptar el juez de conocimiento, por tanto, esta resulta improcedente, razón por la que se negará el amparo constitucional deprecado por el señor Juan Camilo Bernal Benavidez por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

Primero-. DECLARAR improcedente la tutela respecto al derecho de petición y **NEGAR** el amparo al debido proceso por subsidiariedad incoada por el señor **PPL Juan Camilo Bernal Benavidez** en contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. La Picota y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo-. Notificar la presente decisión, tanto al privado de la libertad (PPL), a través del correo electrónico del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. La Picota, habilitado para el efecto, o a través de su director(a) a quien se le comisiona por ser el lugar donde se encuentra recluso el peticionario, para lo cual se le remitirá toda la información vía correo electrónico, debiendo acreditar el cumplimiento de esta.

Tercero-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO